

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-64/2018

RECORRENTE: ROBERTO
GENEROSO GARZA FRÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ Y AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** la demanda que presenta Roberto Generoso Garza Frías en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-21/2018. Lo anterior debido a que se incumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no subsiste una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada en el fondo por esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	7
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	7

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete¹, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León celebró una sesión

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecisiete, salvo precisión en sentido distinto.

extraordinaria. En esa sesión declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en el estado de Nuevo León, en el que se renovarán el Congreso local y los ayuntamientos.

1.2. Aprobación de la convocatoria para el registro de candidaturas independientes. El quince de noviembre, el Consejo General de la Comisión Estatal emitió las convocatorias para participar por las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos. En las mismas se estableció que los escritos de intención de registro de una candidatura independiente se tendrían que presentar durante el periodo comprendido entre el diecisiete de noviembre y el dieciséis de diciembre.

1.3. Solicitud de prórroga para la presentación de la manifestación de intención. El dieciséis de diciembre, Roberto Generoso Garza Frías presentó un escrito ante la Comisión Estatal, mediante el cual pidió:

i) una ampliación de diez días del periodo previsto para presentar el aviso de intención de registrar una candidatura independiente para la diputación correspondiente al sexto distrito electoral local, debido a que no le había sido posible cumplir con todos los requisitos para adquirir la calidad de aspirante;

SUP-REC-64/2018

ii) que se le exentara de la obligación de crear una asociación civil, porque implicaba un alto costo, lo que generaba inequidad para quienes no dispusieran de tiempo y recursos;

iii) que se le permitiera omitir la designación de un suplente;

iv) que se redujera un tercio de la cantidad de apoyos que se exigen como respaldo de la ciudadanía, a favor de todos los aspirantes a candidaturas independientes, y

v) que se suprimiera la obligatoriedad de la distribución del apoyo ciudadano en un mínimo de secciones electorales, pues es muy complicado saber dónde empiezan y terminan las demarcaciones territoriales.

1.4. Primera respuesta de la autoridad electoral. El diecinueve de diciembre, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal emitió el oficio SE/CEE/0609/2017, a través del cual resolvió que no procedía conceder lo solicitado al peticionario.

1.5. Promoción de un primer medio de impugnación local y anulación de la primera respuesta. El veintitrés de diciembre, el ciudadano presentó un medio de impugnación en contra de la

respuesta a su solicitud². El diez de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente JDC-053/2017, en el sentido de anular la respuesta a la petición del ciudadano debido a que la autoridad que la emitió carece de competencia para ello. Para el Tribunal local la autoridad competente para atender la solicitud mencionada es el Consejo General de la Comisión Estatal.

1.6. Segunda respuesta de la autoridad electoral. El doce de enero del año en curso, el Consejo General de la Comisión Estatal dictó el acuerdo CEE/CG/06/2018, mediante el cual rechazó la solicitud del peticionario Roberto Generoso Garza Frías.

1.7. Promoción de un segundo medio de impugnación local y confirmación de la respuesta. El diecinueve de enero del año en curso, el demandante promovió ante el Tribunal local un juicio ciudadano en contra de la negativa de la autoridad electoral.

El treinta de enero del año en curso, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente JDC-003/2018, por la que confirmó la respuesta del Consejo General de la Comisión Estatal. Dicha

² En atención a que el promovente presentó un juicio de revisión constitucional electoral, la Comisión Estatal lo remitió a la Sala Monterrey. El veintiocho de diciembre, dicha autoridad jurisdiccional dictó un acuerdo plenario en el expediente SM-JDC-519/2017, por medio del cual reencauzó el medio de impugnación a la jurisdicción del Tribunal local.

SUP-REC-64/2018

decisión la sustentó en que el demandante tuvo conocimiento del término y de los requisitos para obtener la calidad de aspirante a partir de que se aprobaron y publicaron las convocatorias y los lineamientos en materia de candidaturas independientes, pero omitió impugnar oportunamente esos actos.

1.8. Presentación de un medio de impugnación federal y emisión de la sentencia controvertida. El tres de febrero del año en curso, el ciudadano promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del Tribunal local. Mediante un acuerdo dictado el cuatro de febrero la Magistrada Presidenta de la Sala Monterrey determinó que la impugnación se debía tramitar como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente SM-JDC-21/2018.

El quince de febrero siguiente, la Sala Monterrey dictó una sentencia en el juicio SM-JDC-21/2018 mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal local, pero atendiendo a razones distintas, para considerar que fue correcto que la autoridad administrativa electoral local negara la solicitud que presentó el ciudadano.

1.9. Interposición de un recurso de reconsideración. El dieciocho de febrero del año en curso, Roberto Generoso Garza

Frías interpuso el recurso bajo análisis en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque es un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso, la demanda no cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano**. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada en el fondo y resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollarán los razonamientos con base en los cuales se llega a esta conclusión.

3.1. Ampliación de criterios de procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Una lectura funcional de esos preceptos ha llevado a esta Sala Superior a sostener que el recurso de reconsideración también procede contra las sentencias en que se resuelvan –o se omitan resolver– cuestiones constitucionales. Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución General³, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de esas cuestiones y una sala regional omita su estudio⁴.

³ Con base en la jurisprudencia 26/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁴ Atendiendo a la jurisprudencia 12/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS**

En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis mencionadas para la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que en la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no hubo planteamiento concreto de inconstitucionalidad, por ende, la Sala Monterrey no omitió el análisis de planteamientos de ese tipo, ni decidió inaplicar alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General, como se desarrollará enseguida.

3.2. Agravios en la demanda del juicio SM-JDC-21/2018

El demandante alegó ante la Sala Monterrey:

- i)* El Tribunal local se concentró en analizar aspectos relativos a plazos procesales sin cumplir con la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar su derecho humano de participación política (en suplencia de dicho planteamiento se entiende que el actor consideró indebido que se le exigiera haber combatido los requisitos que le parecieron excesivos, desde que conoció la convocatoria respectiva).

SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- ii)* Con la conducta del Tribunal local se vulneraron normas constitucionales y convencionales que protegen el derecho a ser votado como candidato independiente en condiciones de igualdad y equidad en la competencia.

3.3. Consideraciones de la Sala Monterrey en la sentencia impugnada

La Sala Monterrey sostuvo:

i) La suplencia de la queja deficiente permite advertir que el demandante pretende que se revoque la sentencia impugnada y se dé respuesta favorable a su petición de suprimir la obligación de crear una asociación civil; que se elimine el requisito de designación de un candidato suplente en la fórmula de independientes; que se reduzca en un tercio la cantidad de firmas de apoyo requeridas y, que se elimine la obligatoriedad de dispersión de los apoyos en secciones electorales.

ii) En suplencia de la queja se advierte que el actor se queja de que indebidamente se declararon inoperantes los agravios hechos valer ante el Tribunal local, con lo que se le dio un trato contrario a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, la normativa de tratados internacionales y los principios generales del derecho al no acordar de conformidad la solicitud de suprimir los requisitos mencionados.

iii) El Tribunal local determinó indebidamente que el demandante debió impugnar los requisitos que consideraba excesivos, desde que conoció la convocatoria y los lineamientos respectivos. Ello es así, porque el demandante estaba en aptitud de reclamar los actos de aplicación de las reglas emanadas de la convocatoria y los lineamientos.

iv) No obstante lo anterior, las peticiones formuladas por el demandante son inviables: **1.** La prórroga de diez días para manifestar su intención como aspirante a candidato independiente a diputado local en el estado de Nuevo León no se debe conceder porque en la legislación local no se prevé la existencia de tales aplazamientos. Además, el demandante acudió a solicitar la prórroga de diez días en el último día del plazo de treinta días previsto en la ley local, sin expresar razones suficientes y jurídicamente viables; **2.** Respecto al requisito de constituir una asociación civil, tampoco es conforme a derecho que se le exima de su cumplimiento. Las candidaturas independientes requieren una estructura mínima para su funcionamiento. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que el requisito es razonable y no es excesivo ni desproporcionado porque permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablan con una candidatura independiente, provee a las candidaturas de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los miembros de la asociación y abona a la transparencia al distinguir entre los actos jurídicos de los candidatos

SUP-REC-64/2018

independientes y los relacionados con su candidatura; **3.** En cuanto al requisito de designar a un candidato suplente en una fórmula la petición tampoco es viable, porque es una exigencia categórica contenida en el artículo 199, fracción V de la Ley Electoral local. Ello guarda relación con el conocimiento que debe tener desde el inicio del procedimiento para la obtención de candidaturas independientes, el electorado potencial, respecto de las personas que eventualmente competirán en una elección, tanto del suplente como del propietario y sus respectivas trayectorias, propuestas o planes y, **4.** En lo relativo a la solicitud de que se reduzca en un tercio el número de firmas de apoyo ciudadano y se suprima el requisito de dispersión en secciones electorales, también es improcedente porque son requisitos previstos en forma taxativa y no se prevé algún supuesto para modificarlos o reducirlos. El demandante conoció oportunamente los requisitos mencionados y estuvo en aptitud de analizar si podía o no cumplirlos. En la demanda no se expresan argumentos para demostrar que el demandante está impedido para cumplir con ambas exigencias. Los dos requisitos tienen que ver con la necesidad de un mínimo de respaldo en un distrito electoral local en secciones determinadas.

v) Por todas las razones señaladas subsistiría la determinación del Tribunal local, de confirmar la negativa a la solicitud del demandante.

3.4. Agravios en el presente recurso de reconsideración

El demandante alega:

i) Hubo una “omisión del estudio de fondo de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas constitucionales lo cual fue solicitado para su consideración como sustancia del asunto SM-JDC-21/2018 atendido por dicha Sala Regional”.

ii) La Sala Monterrey reconoció que los requisitos cuya supresión solicitó podían ser controvertidos en relación con cada acto de aplicación. La materia electoral no es tan “lineal” como la materia penal y debe ser susceptible de la aplicación de presunciones por parte del juzgador, para salvaguardar derechos fundamentales.

La solicitud de una prórroga en el día de vencimiento del plazo para presentar la solicitud respectiva y la supresión de cuatro requisitos tuvo por objeto buscar posibilidades de ejercer el derecho al voto como un “simple aspirante a candidato”.

iii) En cuanto a las “prerrogativas y prórroga solicitadas” fueron ampliamente explicadas en la demanda y fueron desestimadas en forma absoluta, sin ser mencionadas en la sentencia del Tribunal Local. No es exigible que los justiciables se esmeren en aportar argumentos, cuando no se aprecia siquiera la intención del juzgador, de procurar justicia. Debería bastar con la buena voluntad y compromiso de todas las partes en las

SUP-REC-64/2018

controversias, para llegar a acuerdos, por un Estado de derecho más sano.

Como se aprecia, en la demanda de juicio ciudadano ante la Sala Monterrey no hubo planteamientos concretos por virtud de los cuales el demandante solicitara la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma de la Constitución General. Tampoco se hicieron planteamientos en los que se pidiera la inaplicación de leyes o normas en general, por vicios de constitucionalidad. Por tanto, la Sala Monterrey no incurrió en una omisión de examinar ese tipo de planteamientos. Por otra parte, en la sentencia impugnada, tampoco se advierte que la Sala Monterrey haya inaplicado alguna norma, por considerarla contraria a la Constitución o a tratados internacionales o que haya declarado infundados argumentos de esa naturaleza.

En los agravios expresados en el presente recurso tampoco hay planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución General.

No es obstáculo a lo señalado, que el demandante señale ante esta Sala Superior en forma genérica, que hubo una “omisión del estudio de fondo de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas constitucionales lo cual fue solicitado para su consideración como sustancia del asunto SM-JDC-21/2018 atendido por dicha Sala Regional”. Ello es así, porque no señala qué artículos de la Constitución General son los que considera inconstitucionales y cuyo análisis de

constitucionalidad planteó ante la Sala Monterrey. Además, quedó demostrado que en la demanda ante Sala Monterrey no hubo planteamientos de esa índole.

En consecuencia, lo expresado se reduce a una fórmula vaga y genérica, que no es suficiente para satisfacer el requisito de procedencia del recurso de reconsideración que se analiza, consistente en que en la impugnación subsista una cuestión de constitucionalidad que deba ser estudiada.

Con base en todo lo razonado, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda que presenta Roberto Generoso Garza Frías.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación que corresponda a la Sala Monterrey.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-64/2018

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO